

SEMINARIOS DE 2009
 DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES,
 DE DERECHO ROMANO Y DE DERECHO HISTÓRICO
 COMPARADO EN LA UNIVERSITAT POMPEU FABRA
 (SEMINARIO PERMANENTE “JOSEP MARIA FONT RIUS”)
 [2009 Seminars on History of Law and Institutions, of Roman Law and of
 Compared Historical Law at Universitat Pompeu Fabra (Permanent Seminar
 “Josep Maria Font Rius”)]

La actividad del Seminario permanente “Josep Maria Font i Rius” de la Universidad Pompeu Fabra, que lleva el nombre del ilustre prócer catalán, catedrático y profesor emérito que fue de Historia del derecho y de las instituciones y que el último mes de abril de 2009 cumplió 94 años, ha seguido con sus conferencias y actos diversos a lo largo del curso 2008-2009 en colaboración con otras instituciones catalanas con las que ha organizado actividades diversas.

Una de las primeras conferencias del presente curso del citado Seminario permanente (tómese nota de esta palabra permanente) corrió a cargo de Tomàs de Montagut i Estragués, catedrático de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Pompeu Fabra. Disertó sobre los Usatges y la monarquía feudal catalana. Después de la independencia de hecho de Cataluña se asiste a un ejercicio del poder público por los condes catalanes que siguen la tradición del *Liber Iudiciorum*. En el siglo XI se produce una revolución feudal que supone la superación del Liber en materia de Derecho público y la aparición gradual de los Usatges de Barcelona. Tomàs de Montagut ilustró perfectamente el panorama de tránsito de la Alta media a la Edad media central tanto en la Cataluña vieja como en la nueva.

De Lisboa vino a Barcelona António Manuel Espanha, catedrático de Historia del derecho portugués, y que inicialmente había trabajado con Álvaro d’Ors en España, aunque luego sus derroteros intelectuales e ideológicos se apartaron muchísimo. En varias lecciones dirigidas en el propio Seminario de profesores, pero también en una clase ordinaria al alumnado de primer curso de carrera en la Pompeu Fabra y en otra en la Facultad de Derecho de la Universidad de Gerona, explicó las instituciones político-administrativas de la Edad Moderna y el derecho de principios y mediados del siglo XIX. Situó el problema de la transición del Estado corporativo estamental al Estado liberal, el paso de los estamentos a los

ciudadanos. La idea del *homo faber* como alguien que consigue dominar las cosas y poseerlas, y de esta forma vincular libertad con propiedad. Resaltó como conectar unas doctrinas teóricas liberales con la defensa de unos mismos intereses sociales que permanecen en el tiempo: sufragio censitario y limitación de los principios de igualdad y libertad con la consecuente discriminación de las mujeres y de los indígenas americanos. Todos los que están sujetos al poder de otro no pueden ser ciudadanos, es decir, aparecen como personas de segunda categoría. Otra cuestión es la desaparición de la esclavitud en las colonias, que fue más tardía que en los países europeos coloniales.

De la luminosa Catania, a veces cubierta por la ceniza del Etna, vino Manlio Bellomo a la Pompeu Fabra para hacer la presentación de su último libro, que resume investigaciones de largo recorrido en el tiempo. Fue introducido por Emma Montanos, catedrática de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de La Coruña y por el discípulo de esta última, Eduardo Cebreiros. La obra se titula *Quaestiones in iure civili disputatae* y es fruto del trabajo de toda una vida. Se trata de un estudio cumbre de edición crítica, dentro de la praxis universitaria en el sistema del derecho común. Complementa el libro publicado años antes sobre el sistema de argumentación en materia jurídica a partir de casos, que se recogió en *I fatti e il diritto*. Cebreiros se encargó de la presentación de Bellomo y Montanos de la recepción de las ideas del catedrático de Catania en España. El derecho común ha desaparecido como asignatura específica en las enseñanzas de la mayor parte de las Facultades de Derecho italianas, pero eso no impide que Italia haya contado con cultivadores de primera magnitud del mismo como Francesco Calasso, Emilio Bussi, Umberto Santarelli, Nino Tamassia, E. Besta, Bruno Paradisi, Giulio Vismara, pero mayores frutos se produjeron en Alemania a través de la revista *Ius commune*, lamentablemente cerrada. Precisamente fue allí donde apareció un simpático artículo de los hermanos Peset¹ en 1977. Las mejores revistas de Derecho común en estos momentos es la norteamericana *Roman Legal Tradition* y el *Bulletin of Medieval Canon Law*, que ha tenido un itinerario complejo de lugares de edición. También existe la *Revista internazionale di diritto comune*.

El martes 30 de junio de 2009 en una de las aulas de la citada Universidad que tiene su sede en la calle que lleva el nombre de aquel distinguido catalán y político liberal que fue Ramón Trias i Fargas, el Dr. Font i Rius disertó sobre las “Fuentes del derecho municipal catalán bajomedieval y moderno: los privilegios municipales” durante cuarenta y cinco minutos que fueron seguidos de discusión y coloquio. Las ordenaciones municipales son claves en la fase de constitución del municipio; sin embargo, los privilegios son anteriores. Los privilegios forman parte del *ius singulare*. Se distinguían incluso del resto de la documentación formal-

¹ PESET REIG, Mariano y José Luis, *Vicens Vives y la historiografía del derecho en España*, en *Ius commune*, 6 (1977), pp. 176-262. Allí se resaltan los elogios de Alfonso García-Gallo y de Diego (1911-1992) al “Movimiento nacional” y a “la necesidad de cerrar el paso a la revolución comunista”, ponderando la importancia de las doctrinas “novísimas de José Antonio Primo de Rivera (1903-1936), bajo la dirección del Jefe del Estado Generalísimo Francisco Franco” (pp. 257-258).

mente. El contenido material de los mismos y la presentación aparece recogido en los Libros de privilegios que se custodian en los archivos municipales. En el caso particular de Barcelona, municipio por excelencia del Principado de Cataluña, se encuentran en el Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona, conocido popularmente como Can Ardiaca, y en el Archivo de la Corona de Aragón, dentro del fondo Consejo de Ciento. Están publicados los cartularios de algunos de los municipios catalanes medievales, que contienen privilegios, pero también ordenaciones, sentencias y otra documentación relevante para esa población. Algunas de las ediciones son de buena factura científica como es el caso de los de Blanes, Tarrasa, Cervera, Puigcerdà y Palafrugell.

Se detuvo luego Font i Rius en el ámbito temático y en el contenido institucional de los privilegios, resaltando que su contenido abarcaba tanto el Derecho civil, como el penal, el procesal, el mercantil terrestre y el administrativo. El patriarca de los historiadores del Derecho españoles comentó la carta otorgada por Jaime I a los habitantes de la Ribera de Barcelona de la que existen dos ediciones, una realizada por Antoni de Capmany de Montpalau i de Surís (1742-1813)² y otra debida a Ferran Valls i Taberner (1888-1942). Font ha localizado el original de este documento y ha señalado las incorrecciones paleográficas llevadas a cabo en la transcripción por parte de Capmany y de Valls. Se entretuvo luego con los privilegios señoriales y reales. Pasó como un rayo por el sistema insaculatorio y concluyó anunciando a los distinguidos profesores asistentes que el curso próximo, a finales de junio de 2010, presentaría un texto de un privilegio y procedería al examen minucioso de su contenido. Su conferencia fue seguida de un coloquio en el que las intervenciones más sugerentes partieron de Tomàs de Montagut y de Joan Ribalta (en este caso en un catalán difícil de descifrar su contenido, aunque sin duda, como todo lo suyo, de relieve singular).

La segunda intervención del Seminario de clausura de formación de profesores

² Se ha de precisar que MONTAGUT I ESTRAGUÉS, Tomàs, es autor de un trabajo, actualmente en prensa, muy importante, sobre Capmany, que lleva por título *Antonio de Capmany y el Derecho catalán*, en *Iustel, E-Legal History*, on line, junio de 2009, en el que no sólo sitúa a Capmany como jurista, sino también como historiador, filólogo y economista. Resalta Montagut como cuestión bastante original la existencia del “manuscrito latino conservado en la Biblioteca de l’Ateneu Barcelonés titulado *Annotationes iuris* se atribuye a Capmany dado que en la portada de cada uno de sus dos tomos figura la inscripción: *Por A. de Capmany*. Su datación provisional se fija en 1765 o en época posterior y habrá que confirmar si la letra pertenece al mismo Capmany o a alguno de sus colaboradores conocidos que le ayudaban, en Barcelona y bajo su dirección, a seleccionar y transcribir los textos completos o resumidos que necesitaba para confeccionar sus trabajos” (p. 9 del texto mecanografiado). Lo aclara en parte el autor a través de la correspondencia que se publica en nota. Recogemos la atinada conclusión a la que llega: “Antoni de Capmany i de Montpalau es un sabio catalán del siglo XVIII que pone sus profundos y extensos conocimientos filosóficos, históricos y económicos al servicio de un proyecto político dirigido a convertir de nuevo a España en una potencia imperial. Para ello no dudó en reivindicar la historia constitucional de la Corona de Aragón y, especialmente, de Cataluña como modelo fecundo para rectificar los errores políticos cometidos en España y transformar la monarquía absoluta en monarquía limitada y moderada por los principios fundamentales de la razón y por los derechos históricos de las sociedades y pueblos, reunidos por la monarquía en el Imperio Español” (p. 13 del texto mecanografiado).

corrió a cargo de Manuel J. Peláez, catedrático de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Málaga, versando sobre los últimos setenta años de las enseñanzas de Derecho romano, Derecho Canónico, Historia del Derecho e Historia de las Instituciones en las Universidades francesas e italianas. Comentó los diferentes arrêts de 19 de febrero de 1993, 5 de julio de 1994³ y particularmente el último de 30 de abril de 1997⁴. En enero de 2007 un grupo de trabajo, creado por la Dirección general de la Enseñanza superior de Francia, emitió un informe sobre las enseñanzas jurídicas con 76 recomendaciones en torno a la docencia del Derecho, entre ellas que la carrera (la *licence*) pasara a tener cuatro años en vez de tres.

Respecto a Italia ha habido amplias modificaciones desde 1999, pasando en clave jurídica por haber diversas titulaciones, y tres secuencias temporales, la Licenciatura de tres años, la Licenciatura de especialidad y la Licenciatura magistral. Por otro lado, se produjo una unificación de las áreas de conocimiento. Un Decreto de 4 de octubre de 2000 señaló cuáles eran los contenidos de cada una de ellas, en este caso bajo el nombre de sectores científico-disciplinares, que en Derecho alcanzaban hasta 21. Respecto al Derecho romano y los derechos de la antigüedad el decreto establecía sobre cual era su contenido: “Este sector comprende los derechos relativos a los derechos de la antigüedad, con particular referencia a la experiencia jurídica romana (privatística y publicística) en su desarrollo histórico. El estudio del derecho romano, exegético y sistemático, llevado con métodos históricos y propios del jurista, finaliza con la comprensión del patrimonio cultural constituido por las fuentes antiguas, las jurídicas en particular (las del Corpus Iuris Civilis justiniano y especialmente las jurisprudenciales, pero sobre todo las epigráficas y papirológicas), y de los fundamentos del derecho europeo que proceden de la experiencia romanística y de su tradición cultural y práctica”. El campo de la Historia del derecho, con el área de conocimiento ya no de Historia del derecho italiano, sino de Historia del derecho medieval y moderno, presenta un perfil diferenciado del de antaño, pues dicha área de conocimiento “comprende los estudios relativos a la historia del derecho público, privado, penal, procesal e internacional desde el fin de la Edad antigua hasta la edad contemporánea, con particular referencia a las fuentes (legislativas, doctrinales, documentales, jurisdiccionales), a las instituciones, a los juristas y al método jurídico, en un marco geográfico que desde Italia se extiende a Europa y a otros continentes”. Otras áreas de conocimiento vinculadas con la Historia del derecho serían las de Historia de las instituciones políticas, Historia de las doctrinas políticas, Historia de las relaciones internacionales, Historia e instituciones de África, Historia e instituciones de las Américas e Historia e instituciones de Asia.

Terminó Peláez indicando que la última normativa de que tiene conocimiento en relación a la enseñanza superior en Francia es el Decreto nº 2009-460 que fija el servicio anual del trabajo de los catedráticos y profesores titulares de Universidad (*professeurs y maîtres de conférences*) en 1.607 horas anuales. Con respecto a

³ *Journal Officiel de la République française*, 6 de julio de 1994.

⁴ *Journal Officiel de la République française*, 4 de mayo de 1997, pp. 6766-6771.

la docencia queda fijada en 128 horas para las lecciones magistrales impartidas en grandes grupos y de 192 en el caso de los trabajos dirigidos o clases prácticas.

Entre los asistentes a los distintos Seminarios organizados y dirigidos por Tomàs de Montagut cabe resaltar la activa y fecunda presencia de diversos profesores de las Universidades catalanas tanto de Derecho romano como de Historia moderna y de Historia del derecho y de las instituciones. No podemos hacernos eco de todos, pero se ha notado particularmente que allí estuvieron e intervinieron el propio Tomàs de Montagut, Elena Rosselló, siempre tan activa y diligente en materias de gestión científica, José María Pérez Collados, Alfons Aragoneses, Tunde Mikes, Josep Capdeferro, Montserrat Bajet, Antoni Jordà, Sixto Sánchez-Lauro, Jesús Fernández Viladrich, Teresa Tatjer i Prats, Josep Serrano Daura, Encarnació Ricart, Lourdes Salomón, Joan Ribalta Haro, etc.

Estos encuentros del “Seminario permanente Josep Maria Font i Rius” constituyen una forma honesta y científica de divulgación del Derecho histórico español y comparado. La ciencia iushistórica está muy necesitada de la rigurosa profundidad y del acercamiento a las fuentes, y en particular a los archivos, que es una de las características principales de su grupo de investigación: no se contenta con el impreso, fomenta el acceso al manuscrito, con la dificultad que el mismo conlleva en cuanto a su transcripción y a su interpretación.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

III CURSO INTERUNIVERSITARIO DE PROFUNDIZACIÓN
EN DERECHO PRIVADO ROMANO DE LA
SCHOLA SERVIANA IURIS ROMANI
SANTIAGO-VALPARAÍSO, 25 DE AGOSTO AL
17 DE SEPTIEMBRE 2008

[Third Interuniversity Course of in-depth Analysis of Roman Private Law of
The Schola Serviana Iuris Romani
Santiago-Valparaíso, from 25 August to 17 September 2008]

El “Curso Interuniversitario”, dirigido a alumnos chilenos de licenciatura en Derecho, contó con la participación –como ya es habitual–, de aproximadamente 300 estudiantes. El elenco de profesores, según su orden de comparecencia, fue el siguiente: Christian Baldus y Lena Kunz (Universidad de Heidelberg). Massimo Miglietta (Universidad de Trento), Francisco Cuenca Boy (Universidad de Cantabria), Alejandro Guzmán Brito (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), y José Luis Linares (Universidad de Girona). Por su parte, también de acuerdo con el orden del programa, las Universidades que sirvieron de sede fueron: Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de los Andes, Universidad de Chile, Universidad Gabriela Mistral y la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

PATRICIO-IGNACIO CARVAJAL
Presidente
de la Schola Serviana Iuris Romani

I CURSO INTERNACIONAL DERECHO PRIVADO ROMANO
DE LA SCHOLA SERVIANA IURIS ROMANI SOBRE “DERECHO
DE OBLIGACIONES: LA RESPONSABILIDAD CIVIL” EN
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
SALAMANCA, ESPAÑA, 2-7 FEBRERO 2009

[First International Course of Roman Private Law of The Schola Serviana
Iuris Romani on “Law of Obligations: Civil Liability” at the Universidad de
Salamanca
Salamanca, Spain, 2-7 February 2009]

Este Primer Curso Internacional fue organizado por la *Schola Serviana Iuris Romani*, Academia de Derecho Romano de Chile, y dirigido por la Profesora. Dra. Amelia Castresana, Catedrática de Derecho Romano de la Universidad de Salamanca, España. El tema principal del curso fue sobre la “Lex Aquilia de damno”. Las clases se desarrollaron durante una semana en doble jornada. Participaron 70 estudiantes de Licenciatura en Derecho; principalmente chilenos, pero, además, españoles, peruanos, guatemaltecos, mexicanos y brasileños. El núcleo central radicó en las lecciones ordinarias de la anfitrióna, Prof^a. Castresana, basadas en su monografía: *Nuevas Lecturas de la responsabilidad Aquiliana* (Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001), 129 pp. El hecho de que los alumnos extranjeros asistieran a su clase ordinaria fue altamente valorado por éstos; pues, no sólo tuvieron ocasión de observar una clase “real”, sino que, además, pudieron compartir experiencias con sus momentáneos compañeros salmantinos. Luego, las restantes mañanas y las tardes, asistieron a las clases especialmente preparadas para este Curso por los siguientes especialistas –según su orden de comparecencia–: i) Christian Baldus (Universidad de Heidelberg): a) “Sistemas de responsabilidad en el Derecho Romano y en el Derecho actual”; “La responsabilidad extracontractual en el Derecho Romano y en el Derecho actual”; ii) Maria Floriana Cursi (Universidad de Teramo): “El concepto de injuria a través del Derecho Romano”; “La estimación del daño”; iii) Andreas Wacke (Universidad de Colonia): “Los daños en el deporte”; “El interés de afectación”; iv) Alessandro Corbino (Universidad de Catania): “La antijuridicidad y la culpabilidad en el daño aquiliano”; “Importancia del actual estudio romanístico de la *lex Aquilia*”. Además, asistieron a la conferencia del Prof. Yuri González (Universidad de Bari): “La responsabilidad del *dominus* por los hechos delictivos efectuados por su esclavo: “Noxalidad y pérdida dolosa de la potestad”. El balance final es altamente satisfactorio. Hemos abierto un nuevo, atractivo y provechoso espacio para el intercambio académico romanista; ante el cual, la respuesta de los jóvenes y de las autoridades universitarias ha sido óptima. De hecho, ya está previsto repetir esta experiencia en febrero del año 2011. Desde luego, agradecemos profundamente la generosa colaboración de nuestros colegas; cuya participación

fue fundamental para el notable relieve que adquirió esta actividad. Y, asimismo, a las Facultades de Derecho patrocinadoras: Universidad de los Andes, Universidad de Antofagasta, Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile y Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

PATRICIO-IGNACIO CARVAJAL
Presidente
de la Schola Serviana Iuris Romani

“LA RÉPUBLIQUE ET SON DROIT: 1870-1930”

(Besançon, 19-21 de noviembre de 2008)

[“La République Et Son Droit: 1870-1930”

(Besançon, 19-21 November 2008)]

Entre el 19 y el 21 de noviembre de 2008 ha tenido lugar en Besançon, bajo el patrocinio de la Universidad del Franco Condado, a través de su Laboratorio de Ciencias Históricas, y de otras instituciones sabias (Escuela Normal Superior de París, el Centro Universitario de Investigaciones sobre la Acción Pública y la Política y Centro de Teoría y Análisis del Derecho), un Congreso internacional, en el que han intervenido como organizadores dos catedráticos de Historia del derecho, de las instituciones y de los hechos sociales, Jean-Louis Halpérin y Frédéric Audren, y una catedrática de Historia contemporánea Annie Stora-Lamarre. La secretaría organizativa ha sido operativa gracias a los buenos oficios de Marie-Claude Charles. La temática del Congreso ha sido la de las relaciones y realizaciones de la Tercera República francesa con el Derecho, entendido este último en un sentido amplio.

La presente noticia trata de establecer y retomar las relaciones de interacción que la acción política y el saber jurídico han mantenido de manera constante durante la Tercera República y sobre el modo en que tales interacciones han sido presentadas y defendidas a lo largo del Congreso. Se ha distinguido con claridad lo que fue el Derecho de la Tercera República, pero lógicamente una cosa es la Historia de las instituciones y otra la Historia de las ideas políticas y jurídicas, y también el capítulo de las opiniones e intenciones. Ha quedado claro un modelo de republicanismo francés, cuya característica principal es la complejidad jurídica y política del mismo.

La particularidad de las comunicaciones y de los debates ha girado en torno a dos ejes principales: la interdisciplinariedad y el comparativismo. El Congreso ha contado con la presencia de historiadores del Derecho y de profesores de Historia contemporánea junto a otros docentes e investigadores de Historia de las ideas políticas y cultivadores de la Historia de las doctrinas sociológicas. Por otro lado, el componente comparativo estaba claro desde el momento y hora que había una mayoritaria representación francesa, pero concurrían profesores de universidades de otros países (EE. UU., Rusia, Bélgica, Italia y España), igualmente interesados por la singularidad francesa de un derecho que resulta interactivo con la política sobre un plano de paridad, a fin de dar forma a aquello propiamente formado y exento de contradicciones. Se trataba de disertar sobre una República, que existiendo formalmente como tal, a partir sobre todo de la revisión constitucional del 14 de agosto de 1884, continuó existiendo en la memoria como la antítesis del Gobierno de Vichy, sin embargo no llevó a cabo aperturas democráticas y portazos autoritarios bajo el signo de una ideología republicana. La Constitución

de la Tercera República contó con tan sólo unas cuantas leyes constitucionales, en concreto la Ley de 25 de febrero de 1875 relativa a la organización de los poderes públicos, la Ley de 24 de febrero de 1875 sobre la organización del Senado, la Ley constitucional del 16 de julio de 1875 sobre las relaciones entre los poderes públicos, la Ley de 21 de junio de 1879 que derogaba el artículo 9 de la citada Ley constitucional de 25 de febrero de 1875, la aludida Ley de 14 de agosto de 1884 que conllevaba la revisión parcial de las leyes constitucionales y la ulterior Ley de 10 de agosto de 1926 igualmente de revisión parcial.

Puede considerarse que toda la profundidad del debate entablado en Besançon no conviene atribuirle un significado *a priori* puramente negativo sobre el concepto de la ideología republicana. Todo lo que quedó de relieve durante las diversas intervenciones y en los debates que siguieron a las ponencias y comunicaciones, se puede poner en estrecha conexión con el “drama” de la Revolución, conservando la negativa del propio pasado interno, como elemento al mismo tiempo de refuerzo y de fragilidad. Nos encontramos de frente a una estructura generativa para la cual lo “negativo” y lo “positivo” se convierten incesantemente el uno en el otro, a través del filtro mudable de las opiniones y de las creencias que de vez en cuando han determinado, pasando del plano de las ideas al de la acción, para después regresar al estadio más volátil de las intenciones, el curso irregular prolongado y repetido de la Revolución hasta la crisis del Segundo Imperio.

Lo esencial, sin embargo, no son tanto y sobre todo los contenidos de esta estructura, sino el hecho que esa se convierte en particularmente “visible”, como en una instantánea dentro de la Tercera República, cuando la oscilación entre las diversas fuentes de inspiración del republicanismo francés es llevada hasta un punto de síntesis, superando el ritmo unívocamente diacrónico que lo caracteriza hasta la crisis del Segundo Imperio y asegurando al país cerca de sesenta años de continuidad institucional. Es la delineación de este fenómeno, por el cual la Tercera República aparece como el punto de condensación y de “normalización” de las contradicciones de la política francesa, que fueron desarrolladas y puestas de relieve en la conferencia introductoria de Annie Stora-Lamarre de la Universidad de Besançon y en las conclusiones del Congreso que corrieron de la cuenta de Jean-Louis Halpérin.

La conferencia de Stora-Lamarre partió de una idea republicana, que, basada en la contradicción que hace de ella algo al mismo tiempo real e ideal, inspiraría en los juristas de la Tercera República una investigación constante de los fundamentos filosóficos de la ley positiva; fundamentos que asumen la forma de los principios de la legalidad y que como tales se prestan al delicado fin de soportar desde el interior, sin embargo no en modo no acrítico, sino crítico-constructivo, las transformaciones del Derecho positivo¹. Es conocido, por ejemplo, que la doctrina jurídica francesa, a través de la mediación del Consejo de Estado, antes de que existiese formalmente un control de constitucionalidad, se ha referido a la relación entre el plano de los principios jurídicos y el de las instituciones políticas

¹ Para el análisis de las relaciones entre ciencia jurídica y republicanismo durante la Tercera República, ver de STORA-LAMARRE, Annie, *La République des faibles. Les origines intellectuelles du droit républicain, 1870-1914* (Éditions Armand Collin, Paris, 2005).

que es recíprocamente transaccional y se superpone al problema de organizar un orden de prioridad entre los órganos del poder decisorio. Todo ello en función de la simple razón de lo que es la institución misma de la República, a pesar de su realidad objetiva y fáctica, consagrada precisamente por una constitución formal, que descansa sobre representaciones no siempre perfectamente convergentes de la propia identidad política.

En la conferencia de clausura de Jean-Louis Halpérin, la intuición de un sistema jurídico, que se autorregula desde el interior, de manera objetiva, se encuentra difuminada y problematizada en sus propios presupuestos: al frente del substancial déficit democrático de la Tercera República se puede ver la idea misma de un derecho republicano, además de una ciencia jurídica republicana, que pueden convertirse en un mito, en definitiva un ideal que alimenta más el plano de lo imaginario y de la memoria retrospectiva más que aquel de los puros hechos históricos. Las referencias a las lagunas del sistema republicano de la Tercera República son numerosas y se conducen a través de dos polos diferentes: por un lado la inclusión del parlamentarismo y de los procedimientos representativos, interpretados de manera clásica, como instrumentos de limitación de la soberanía popular, entendida como soberanía de una masa informe, porque está constituida exclusivamente por individuos². Por otro lado, una reglamentación excesiva, esta vez en nombre de la soberanía del pueblo-nación, de los derechos individuales susceptibles de contradecir el principio de la unidad y de la organicidad de la voluntad nacional³. Por último, lo exigía que resulta la Constitución, formada tan sólo por tres leyes constitucionales frente a las cuales la intervención de los juristas es de tipo crítico-constructivo y no propiamente científico de reconocimiento y proviene en gran parte de los juristas indiferentes en relación con la causa republicana. Algunos de los nombres son conocidos, particularmente Maurice Hauriou (1856-1926) y Léon Duguit (1859-1928)⁴.

Sin embargo, lo que destaca y sobresale de todas estas consideraciones no es otra cosa que la figura siempre evocada, no de un déficit absoluto de democracia, sino de un movimiento de continua conversión de las representaciones de lo que debían ser la República y la Democracia. El hecho es que la memoria común de que habla Halpérin, cuyo potencial epistemológico ha sido puesto de relieve por Odile Rudelle⁵, huésped del Congreso, es en sí mismo un dato real, por el hecho real, por el hecho de que la República, encontrándose instituida en un determinado momento, sobre la base de un compromiso inestable, ha necesitado del soporte de la ciencia jurídica para mantenerse; así el hecho de que ha durado tanto tiempo

² Durante la Tercera República no estuvo admitido el instrumento del referéndum. Además la elección del Jefe del Estado era indirecta.

³ Sirva como ejemplo la Ley de 1 de julio de 1901 sobre el régimen de las asociaciones y de las congregaciones, la cual prevé el cierre y la liquidación de los bienes de las congregaciones dedicadas a la enseñanza. Para las asociaciones la obligación de declarar la propia existencia para poder adquirir y ceder los bienes y constituir un patrimonio común.

⁴ Ver CLÉMENT, Jean-Louis, *Les assises intellectuelles de la République. Philosophies de l'État 1880-1914* (La Boutique de l'Histoire éditions, Paris, 2006), pp. 89-95 y 135-138.

⁵ Cfr. RUDELLE, Odile, *La République absolue: aux origines de l'instabilité constitutionnelle de la France républicaine: 1870-1889* (Publications de la Sorbonne, Paris, 1982).

ha creado la idea de un “Derecho republicano”, aunque los presupuestos de esta estructura bifronte permanecen como aquellos de una investidura limitada de la doctrina jurídica en el suelo de las instituciones republicanas. Se trata aquí de un aspecto que viene sublimado, y no simplemente negado, en la ponencia desarrollada por Halpérin. De hecho a veces puede aparecer como fuera de lugar hablar de un Derecho republicano o de una Ciencia jurídica republicana, porque a fin de cuentas estas afirmaciones violan el principio del equilibrio entre Derecho y Política que implica la posibilidad misma de un Congreso con el emblema de la interdisciplinariedad, parece por tanto sensato y racional -según Halpérin- hablar de una argumentación jurídica que se organiza en torno a la experiencia republicana, girando el problema de su fundamento absoluto, y aprovisionándola para continuar su proceso de institucionalización.

El Congreso se cierra así con una alusión al tratado de Maastricht, en la forma en que la doctrina jurídica de la Tercera República haya podido sugerir -y podría seguir sugiriendo, teniendo en cuenta que el Derecho europeo es una cuestión todavía controvertida- los itinerarios de aclimatación entre la República considerada como única e indivisible y el espacio común europeo.

Durante el Congreso celebrado en la Universidad del Franco Condado se ha usado una terminología sorprendente para dividir cada una de las secciones del mismo: Arqueología (se refiere a los antecedentes políticos, sociológicos y jurídicos del derecho de la Tercera República), Actores y Laboratorio, Doctrinas jurídicas I y II y Fundamentos republicanos.

La primera sección se abrió con la ponencia de Dan Edelstein, profesor asociado de la Universidad de Stanford, sobre “La République du droit naturel - 94”⁶. El argumento de la misma fue el papel que el Derecho natural tuvo durante la revolución francesa y en particular durante su fase más aguda, la del Terror. Este papel aparece evidente y no irrelevante si se considera que es en calidad de enemigo del género humano, es decir, en referencia a una noción arcaica como aquella del “genus”, que los diputados de la Asamblea nacional reclamaron la condena de Luis XVI, como se deduce de las investigaciones de Edelstein. En esto la revolución seguiría las huellas de la tradición romana, aristocrática y autoritaria, atenta más al nivel de las instituciones y de las costumbres que pueden secundar la virtud natural de los individuos, más que a la cuestión de las leyes y de la participación democrática y de hecho estos dos últimos temas aparecerían más tarde como propios de la inspiración originaria de los revolucionarios. Esta reconstrucción tiene el mérito de llevar a un primer plano un aspecto de la política revolucionaria no irrelevante y no siempre bien visible en lo que se ha escrito tradicionalmente sobre la Revolución, poniendo de manifiesto que el autoritarismo fue una de las consecuencias derivadas del proceso revolucionario. Sin embargo, se plantean en

⁶ Ver EDELSTEIN, Dan, *The Terror of Natural Right: Republicanism, the Cult of Nature, and the French Revolution* (University of Chicago Press, Chicago, 2009) como obra más importante al respecto. Antes vieron la luz dos significativos artículos suyos: *War and Terror: The Law of Nations from Grotius to the French Revolution*, en *French Historical Studies*, 31, n° 2 (2008), pp. 229-262 y “*Hostis Humani Generis*”: *Devils, Natural Right, Terror, and the French Revolution*, en *Telos. A Quarterly Journal of Critical Thought*, 141 (2007), pp. 57-81.

nuestros días algunas dudas en este proceso de reconstrucción de las ideologías republicanas. En particular el papel de la retórica de la participación democrática, a través de la obra y de la figura de Jean-Jacques Rousseau, no conviene que lo metamos entre paréntesis. Quizás una forma de tener en cuenta ambos aspectos del fenómeno revolucionario y concretar al mismo tiempo su especificidad sobre los modelos antiguos existe y consiste al recordar que en la tradición romana en la que se inspiraron los revolucionarios, democracia y autoritarismo conviven de una manera del todo particular: las prerrogativas del pueblo romano se apoyaban sobre las instituciones y las costumbres de la República aristocrática, para constituir un régimen mixto en el que naturaleza e historia aparecen combinados en la construcción de una tradición política. Desde este punto de vista la evolución no sólo autoritaria sino también violenta de la revolución dependía del hecho de que la Revolución logró erradicar, sin embargo, las estructuras tradicionales sobre las cuales fundar una política democrática y al mismo tiempo autorizada, determinan aquella cíclica conversión entre democracia y autocracia que la ha caracterizado hasta las crisis del Segundo Imperio. En este sentido, podemos añadir la maduración durante el siglo XIX de una aproximación sociológica a las leyes naturales de la política, volviendo a encontrar el fundamento en la sociedad y en las costumbres, que sirvió y tuvo el sentido y la función de reconstruir la relación de interioridad y solidaridad entre dos almas opuestas de la República; o sea de construir una tradición política que permita a la revolución terminar y, sin embargo, a sus diversas fuentes de inspiración coexistir y durar.

Fue seguido el Congreso de las intervenciones sucesivas de Erwan Sommerer, “De Sièyes à Carré de Malberg: l’ordre légal de la République. Les principes d’un régime sans extériorité”; de Antoine Schwartz sobre “La pensée politique des libéraux du Second Empire: une source d’inspiration des lois constitutionnelles de la Troisième République” y de Farid Lekéal en relación a “Le droit coopératif républicain à l’épreuve de l’Empire: du contrat d’association de 1848 au projet de loi sur les sociétés de 1865”. Sommerer se centró en el propósito que acabamos de recordar precedentemente, a propósito del esfuerzo de eliminar la relación de exterioridad entre el plano de la naturaleza y el de la historia de los derechos de los individuos y de las instituciones políticas. Esta materia ha sido sin embargo abordada a través de la referencia al pensamiento jurídico y constitucional de Emmanuel Sièyes, partiendo de la idea de que Sièyes es indudablemente uno de los protagonistas que asentó las bases de estabilidad que luego se alcanzaría con la Tercera República. La interpretación de Sièyes se contrasta con la de Carré de Malberg. El punto de partida es la Constitución de 1791, a la que Carré de Malberg también le reconoce un carácter moderado. La convergencia entre derecho natural y derecho positivo no está del todo lograda. No se trata de hecho sólo de reconocer el valor y el fundamento ideal de ciertos principios, sino de reconocer el carácter jurídico que esos han ido madurando autónomamente, por ejemplo contra la continua evocación de su poder constituyente sin límites. En el surco de esta tradición se inscribe, entonces, Sommerer, también la experiencia de la Tercera República: tres leyes constitucionales y una elaboración de los principios de legalidad a través de la jurisprudencia y de la doctrina.

La ponencia de Frédéric Audren, “Droit et anthropologie matérialiste au début de la Troisième République: la revue *La Science politique* d’Émile Acolas” estuvo dedicada a presentar la figura de Émile Acolas (1826-1891), su actividad de publicista y de promotor de una cierta visión del Derecho y de la Ciencia jurídica dentro de los círculos republicanos. Como activista de la causa republicana, la idea de Acolas es aquella de fundar el derecho sobre los principios de la Revolución, tratando de buscar los antecedentes romanos y consuetudinarios, contra el espíritu de los juristas. Expresión de este compromiso es la revista *La Science Politique*, de la que es el fundador, y sus lazos con la Academia de Legislación fundada en 1851, órgano en abierta concurrencia con la enseñanza del Derecho dentro de la Facultad de Derecho de París. La preocupación de Frédéric Audren fue la de echar por tierra el principio de un cierto aislamiento intelectual de Acolas. Antes de nada Acolas no separa nunca la propia iniciativa política de un preciso programa epistemológico: fundar el Derecho, pero también la Moral y la Economía sobre la Ciencia Política como ciencia natural. El referente de este programa no es Comte y la sociología, sino la antropología materialista y las corrientes de pensamiento neoenciclopédico, que animaban los ambientes de la Academia. La ambición de Acolas era la de fundar las leyes de la política sobre fuerzas genuinamente naturales, fisiológicas, sin recurrir a las mediaciones intelectuales y a las proyecciones filosóficas, que era a lo que se orientaba la ciencia social de Comte, para el cual el papel de las elites intelectuales es indispensable para estructurar una política racional. Lo esencial es revelar cómo las Facultades de Derecho se han opuesto a esta corriente fisiologista por ser demasiado republicana, por ser además demasiado autoritaria y por encontrarse vinculada a la experiencia revolucionaria, en una perspectiva que sitúa el problema de las relaciones entre ciencia jurídica y republicanismo y da la impresión de aludir a una incompatibilidad recíproca. Una consideración diferente se puede también poner de relieve: de esta reconstrucción sobresale, por diferencia, cómo ciertos sectores de las ciencias sociales y del positivismo pueden haber sido atraídos al campo de un cierto conservadurismo republicano, menos radical todavía, pero aún menos autoritario, de aquél de Acolas. Este hecho, además de confirmar una vez más la ambigüedad y el polimorfismo de las nociones del republicanismo y del positivismo, explicaría cómo el positivismo pudiera acumular, sin confundir sus posiciones, personajes de clara fama republicana, como Ferry y Littré, y exponentes de la doctrina jurídica de sentimientos tradicionalmente conservadores como Hauriou o Duguit. En esa misma sesión matutina del jueves 20 de noviembre de 2008 intervinieron Pilles Le Béguec, “Les ‘conférences particulières’, pépinières de juristes et d’hommes publics, de la fin du Second Empire à la Belle Époque. Permanences et transformations”; Emmanuel Nacquet, “L’autre dans la réflexion théorique et la mise en pratique juridique en France dans les années 1890-1920. L’exemple de la Ligue des Droits de l’Homme” y Vicent Bernardeau, “La création de la faculté de droit d’Angers, symbole de la contre-offensive conservatrice (1875)”.

Otra figura emblemática de la relación entre Derecho y Política durante la

Tercera República es la del ya mencionado Maurice Hauriou (1856-1929)⁷, al que estuvo dedicada la comunicación de Jean-Louis Clément, “La théorie du Maurice Hauriou: les raisons d’un succès (1919-1930)”. En esa misma sesión intervinieron Walter Badier sobre “Alexandre Ribot, un juriste dans les débuts de la Troisième République” y de Mikäil Antonov, en torno a “L’action de Georges Gurvitch au sein de l’Institut de Philosophie du Droit et de la Sociologie juridique”. La comunicación de Clément se centró más que en el pensamiento específico de Hauriou en la recepción del mismo, en particular en ambientes católicos en Paul Archambault y Marcel Prélot. Sobre todo, Archambault, fundador de los *Cahiers de la nouvelle journée* (1924), encuentra en Hauriou una doctrina del Derecho particularmente prometedora y adaptada a secundar la voluntad de ciertos círculos católicos de participar en la construcción del derecho de la República, no en posición crítica, sino en clave de propuestas, apoyando una cierta tendencia autoritaria del republicanismo francés. La teoría de la institución de Hauriou representa, en particular, un justo medio entre un sociologismo absoluto, como el de Duguit y un individualismo absoluto concentrado sobre las nociones clásicas de persona y de derecho natural. El punto esencial es que esta posición no es interpretada por Archambault en términos de moderación política. Sino como un argumento para introducir una visión del todo pesimista de la democracia, al frente de la cual la República se convierte en el medio de manipulación y no de expresión de la voluntad popular. La propuesta de Hauriou permitiría formular un positivismo de matriz católica, en el cual el concepto de Derecho natural desaparece a favor de las necesidades objetivas del mundo económico, según una visión de la sociedad y de la política de tipo saint-simoniano, profundamente lejana de la sensibilidad católica tradicional. Esta reconstrucción, si tiene el mérito de aclarar la recepción de Hauriou en ciertos ambientes católicos, presenta sin embargo los límites cuando se refiere directamente al pensamiento de Hauriou. En particular, como hicieron notar otros intervinientes en el Congreso, Hauriou da la impresión de haber influido en el sentido de una recepción liberal y moderada, atenta al tema de los derechos individuales del republicanismo y del positivismo, antes que defensor de las tendencias autoritarias. Sin embargo, Manuel J. Peláez puso de relieve que, según su modesto entender, Hauriou no era en puridad de criterio un demócrata cristiano de derechas con conexiones ideológicas con el fascismo.

Las dos sesiones dedicadas a las doctrinas jurídicas republicanas de los días 20 de noviembre de 2008 por la tarde y 21 de noviembre por la mañana, contaron con las ponencias de Thomas Marty, “Les juristes et l’institutionnalisation de l’élection: entre espérances académiques et détournements politiques (1889-1919). Affiliation et désaffiliation à la cause de la “Représentation proportionnelle””; Didier Mineur, “Le suffrage universel et la ‘peur du nombre’ dans les années 1890: l’occasion d’une réflexion juridique foisonnante sur le thème de la réforme du gouvernement représentatif”; Marc Milet, “Le dévoiement d’un argumentaire.

⁷ Conviene ver, en este sentido, HAURIU, Maurice, *La théorie de l’institution et de la fondation*, en *Cahiers de la Nouvelle Journée*, n° 4 (1925), pp. 2-45 y sus *Principes de droit public* (Librairie de la Société du recueil J.-B. Sirey & du Journal du Palais, Paris, 1910, 1ª ed. y 1916, 2ª ed.).

Les droits civiques des femmes dans la doctrine publiciste de la Troisième République”; Florence Renucci, “La doctrine coloniale en République (1870-1930)”; Carine Jallamion, “Droit et propriété en Algérie”; Manuel J. Peláez, “L’influence juridique de la Troisième République dans le droit de l’Espagne”; Francine Soubiran-Paillet, “Engagement des professeurs de droit dans l’élaboration d’une législation sociale et industrielle sous la Troisième République: quelques jalons (1890-1930)”; Jean-François Laé, “Les discrets passages des concepts du civil au pénal: l’exemple de l’imprudance 1860-1900”; Amélie Maugère, “Le renoncement des républicains à légiférer sur la thématique prostitutionnelle (1880-1914)”; Y.-A. Durelle-Marc, “Pour “un idée raisonnée de ce que doit être un bon système de finances. P. Leroy-Beaulieu ou la science des finances publiques à la fin du XIXe siècle”; Gérald Sawicki, “Le droit prime la force. Réalités et limites d’un principe républicain sous la Troisième République” y Annie Simonin, “La morale juridique de Georges Ripert”. Entre estos comunicantes Marc Milet exploró otra contradicción del republicanismo francés: la defensa del sufragio activo y pasivo femenino fue postulada por corrientes jurídicas tradicionales y conservadoras. No se trata de un hecho insólito, si tenemos en cuenta las intervenciones precedentes, en las cuales aparece toda la ambivalencia de las categorías del conservadurismo y del radicalismo referidas al republicanismo francés. El conservadurismo implicado en la cuestión del voto femenino es doble: el derecho al voto puede y debe ser reconocido a las mujeres, tanto porque son naturalmente conservadoras -referencia a su función de perpetuación de los valores tradicionales-, como también con la generalización del sufragio ha perdido la importancia política que llegó a tener en su momento. En las argumentaciones a favor del sufragio femenino están puestas en juego lógicas de reestructuración de la importancia y del significado del voto, reducido de derecho a función, de instrumento de gobierno y mero elemento de ratificación de los representantes. Única excepción a esta orientación general lo constituye la postura de Hauriou, para el cual el voto es tanto un derecho como una función. La función de los derechos individuales, siendo en general (según Hauriou) la de permitir a los individuos poder correr todos los riesgos indispensables al desarrollo de la propia personalidad, la atribución del voto a las mujeres, aun conservando su significación conservadora ligada a la idea de “finalidad”, debe considerarse -según Hauriou- como reconocimiento a los riesgos y a las responsabilidades que las mujeres han asumido progresivamente dentro de la sociedad.

Otra dimensión de análisis en el plano de las doctrinas jurídicas fue conducida de la mano de Anne Simonin en su comunicación sobre Georges Ripert. Simonin precisó cómo su intervención no se refería al conjunto de las publicaciones de Ripert, sino al tratamiento que este autor dio a los problemas generales en torno al conocimiento jurídico y, en particular, *La morale dans les obligations civiles* (1924) y *Les Forces créatrices du droit* (1955).

Dentro de esta producción menos técnica y más teórica, Ripert propone una serie de consideraciones sobre las relaciones entre moral y derecho⁸. La moral

⁸En España son algunos los que han estudiado desde la óptica de la filosofía del derecho,

en particular estaría siempre en el Derecho civil, de derivación romanística, mientras que no tiene porqué estarlo necesariamente en el derecho elaborado en sede parlamentaria, en razón de su origen electoral. La postura de Ripert aparece como netamente conservadora y crítica en relación con la democracia. ¿Lo es también respecto a la República? La respuesta no se puede dar por descontada, si tenemos en cuenta las consideraciones hasta aquí desarrolladas a propósito de las dimensiones autoritarias del republicanismo, y a las posibles alianzas insólitas que éste puede tener con una determinada corriente de tradicionalismo. Dentro de este intrincado y complejo panorama, en el que los papeles se intercambian y se superponen uno a continuación del otro, la postura de Ripert resulta singular: defensor del papel de la moral dentro del derecho. Ripert recusa, sin embargo, el del Derecho natural, reconociendo en este el punto débil de las doctrinas revolucionarias. Ripert substituye el Derecho natural por la moral cristiana. Gracias a esta última y no al revés es como se subordina el derecho. Resulta interesante constatar cómo la postura de Ripert aparece no sólo desde el punto de vista funcional para justificar la República desde una óptica conservadora, sino también orientada a desarrollar en ella misma un papel no de moderación, sino más bien de exaltación de las tendencias autoritarias y jerárquicas de una determinada tradición republicana.

La última sección del Congreso en la tarde del 21 de noviembre de 2008 estuvo dedicada a los Fundamentos republicanos, contando con tres ponencias a cargo de Olivier Le Cour Grandmaison, “De la critique à l’assimilation à la condamnation des Lumières sur quelques fondements du droit colonial”; Guillaume Sacriste, “Le droit constitutionnel de la République naissante: collusions entre sphère politique et doctrine au nom du nouveau régime” y Jean-Louis Halpérin, “Un modèle français de droit républicain?”. La ponencia de Sacriste estuvo dedicada a ofrecer los encuentros entre los republicanos y la doctrina constitucional en el periodo emprendido entre 1880 y 1890. La tesis de Sacriste no es otra que el Derecho constitucional, como conjunto no sólo de doctrinas sino también de aparatos de enseñanza, constituyó un recurso fundamental para la consolidación del régimen republicano, que los republicanos han intentado consecuentemente institucionalizar. Se organizó una verdadera trama para que los juristas, tradicionalmente conservadores, apoyasen la causa republicana: la creación y la multiplicación de las cátedras de Derecho constitucional y su asignación a través de “criterios políticos”, de pertenencias a la causa republicana, formaron parte de este sistema de intercambio, en el cual el nivel de significación del derecho pasó a un segundo plano respecto al “contrato social” que existiría entre juristas y políticos. El panorama fue aquel por el cual la mediación entre política y derecho quedó resuelta a favor de la primera, en el sentido de una cierta instrumentalización de la Ciencia jurídica. Sobre la base de estas afirmaciones, la intervención de Sacriste fue muy criticada, ya que dio la impresión de simplificar excesivamente la relación entre

la relación entre derecho y moral. Véase un caso singular, el de RODRÍGUEZ GARCÍA, Alfredo, *Derecho y Moral*, en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 19-20 (diciembre 1996) [1997], pp. 5191-5252.

Ciencia jurídica y Política, y olvidar que la cuestión fue mucho más compleja y heterogénea.

En las conclusiones del debate Halpérin precisó que la Ciencia jurídica se encontró en condiciones de interactuar realmente con la política. Más bien que la institucionalización de la ciencia jurídica, en las formas tradicionales de la enseñanza universitaria, la vicisitud compleja del republicanismo francés puso de relieve la cuestión, todavía no cerrada, de una transformación de los modos de constitución y de divulgación de la ciencia jurídica.

CATERINA GABRIELLI
Doctora en Derecho.
Doctoranda de 2ª tesis
París II-Panthéon-Assas

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN
INGRESA EN LA ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y
LEGISLACIÓN

[Antonio Fernández de Buján
Joins the Galician Academy of Jurisprudence and Legislation]

El profesor Antonio Fernández de Buján, catedrático de Derecho romano en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ha ingresado en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, que preside el jurista José Antonio García Caridad. La Academia ha tomado la decisión por unanimidad.

De padre monfortino y madre chantadina, Antonio Fernández de Buján (1953) cursó el bachillerato en Lugo, su ciudad natal. Residente en Madrid durante más de treinta años, siempre mantuvo los vínculos con su tierra. Foz, Sanxenxo y Miño han sido sus retiros estivales. En este último, afincado desde hace veinte años, ha escrito y firmado las once ediciones de su *Derecho público romano*. El profesor se siente gallego, y así lo manifiesta en sus vicisitudes personales y académicas. Es hermano del catedrático de Derecho romano de la Universidad Nacional a distancia (Madrid), profesor Federico Fernández de Buján.

Su vinculación con las universidades gallegas es continua a través de la participación en tribunales de cátedra, conferencias, doctorados y cursos. Catedrático de Derecho romano en 1983 y de la Universidad Autónoma de Madrid en 1991, es autor de diez libros y ciento cincuenta estudios monográficos de Derecho romano y Derecho procesal. Es vocal de la Comisión General de Codificación y compareció en el Congreso como experto en el Proyecto de ley sobre jurisdicción voluntaria. Ha dirigido veinte tesis doctorales, es consejero de las editoriales Iustel y Dykinson y director de la Revista General de Derecho Romano. Fernández de Buján ha dirigido cinco proyectos de investigación y acumula treinta años de actividad investigadora.

RED.

